

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN:** 760013110008202100565-00  
**SOLICITANTE:** JHONN BRAUNY GARCES CABAL  
**CAUSANTE:** RICARDO GARCES MUÑOZ

Auto Interlocutorio No. 2016  
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El propio solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados diferentes a los ya mencionados, con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de RICARDO GARCES MUÑOZ, igualmente si existe cónyuge o compañera permanente sobreviviente con sociedad conyugal o patrimonial vigente, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica y prueba de parentesco, indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal o patrimonial que haya tenido la causante fue liquidada. (art.82-10, 85 y 488 CGP)
2. No aporta el documento que demuestra que la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ TOBO es compañera permanente o socia patrimonial del causante y los extremos temporales (art.489 CGP), igualmente el número de identificación y correo electrónico, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo el interesado. (art.82-2 CGP)
3. No aporta el número de identificación de MONICA JHOVANA GARCES RODRIGUEZ y los menores TIAGO GARCES GARCIA y LIAM ANDRES GARCES MOLINA. (art. 82-2 C.G.P.)
4. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de LIZET VALERIA GARCIA RENGIFO madre de THIAGO GARCES GARCIA (art. 82-10 C.G.P.).
5. Deben aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de RICARDO ANDRES GARCES RODRIGUEZ y LIAM ANDRES GARCES MOLINA, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará el interesado. (Art. 489 del C.G.P.)
6. En el registro civil de nacimiento de MONICA JHOVANA GARCES RODRIGUEZ figura como padre RICARDO GARCES MUÑOZ identificado con c.c.16.677.146, número de identificación diferente al mencionado en el poder, demanda y el que figura en el registro civil de defunción del causante RICARDO GARCES MUÑOZ c.c.16.691.981.
7. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al

consultar el correo electrónico que aparece en el poder de la demanda, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra.GLORIA AMPARO FELIZZOLA GARCIA C.C.67.017.889 y T.P.No.166.295 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70cf188557d5665aa54522e2acc7d951f46d30fc8842ba6ab1df9cc79cde30a**

Documento generado en 12/11/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>